



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire P.H
Demandados	David Esteban Montes Taborda
Radicado	05001-40-03-010-2020-00459-00
Tema	Ordena aclarar providencia que libra mandamiento de pago, No da trámite a recurso de reposición

Dentro del término legal y actuando de conformidad con el artículo 318 del Código general del proceso, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y/o en subsidio aclaración de la providencia del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se libra Mandamiento de pago, señalando que el Despacho, erró al no indicar claramente la tasa del interés moratorio de cada una de las sumas objeto de ejecución, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, dado que lo pretendido por la parte actora, va mas encaminado a que se aclare la forma en que fue librado la tasa de los intereses moratorios aunado que la petición fue impetrada dentro del término de ejecutivo del referido proveído, el Despacho, advierte que es procedente lo solicitado en atención a lo establecido en el estatuto de propiedad horizontal y procederá a darle el respectivo trámite de conformidad con el artículo 285¹ del Código general del proceso, en el siguiente sentido:

¹ **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

- Se ACLARA que las sumas reconocidas en el numeral primero de la providencia del 11 de septiembre de 2020 por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones determinadas y que determine la propiedad horizontal siempre que se acrediten estas últimas, con relación a tasa en que serán liquidados los intereses de moratorios, es la de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En lo demás queda incólume.

Notificar el presente auto conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición impetrado.

6

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f166187f38bac94af468a24f27bdab4eafe2408540f6bbbd1d87f9fcebafae9

Documento generado en 21/10/2020 01:01:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>